

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-856/2015

**ACTOR: CÉSAR AUGUSTO
RENDÓN GARCÍA**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL DE
LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ**

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de incumplimiento del acuerdo de sala dictado por esta Sala Superior, el ocho de abril de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-856/2015**, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Instalación de la Comisión Organizadora Electoral. El seis de septiembre de dos mil catorce, se instaló formalmente la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con motivo de los procesos electorales locales y federal dos mil catorce - dos mil quince (2014-

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-856/2015**

2015), correspondiente a la Segunda circunscripción plurinominal.

2. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, se emitió y publicó la Convocatoria para participar en el proceso Interno de Selección de Fórmulas de Candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, con motivo del Proceso Electoral Federal dos mil catorce - dos mil quince (2014-2015).

3. Jornada electoral estatal intrapartidista. El veintidós de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral estatal a fin de dar orden a las propuestas que le corresponden al Estado de Tamaulipas, el cual se encuentra dentro de la segunda circunscripción plurinominal electoral.

4. Acuerdo reclamado. El veintisiete de marzo de dos mil quince, se publicó en estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral el acuerdo COE/335/2015, identificado con el rubro: "ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ORDEN DE FÓRMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, QUE POSTULARÁ

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015".

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con el acuerdo anterior, el treinta de marzo del año en curso, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante esta Sala Superior bajo la clave SUP-JDC-856/2015.

6. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-856/2015. Con fecha ocho de abril de dos mil quince, esta Sala Superior emitió acuerdo de sala; bajo los puntos de acuerdo siguientes:

...

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por César Augusto Rendón García.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio en que se actúa a juicio de inconformidad intrapartidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, resuelva dentro de los tres días siguientes, lo que en Derecho proceda a partir de la notificación de la presente determinación.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-856/2015**

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

...

SEGUNDO. Incidente de incumplimiento de acuerdo de Sala.

1. Presentación. El diecisiete de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por César Augusto Rendón García, actor en el juicio principal al rubro indicado, mediante el cual realizó diversas manifestaciones tendentes a evidenciar el incumplimiento del acuerdo de sala señalado previamente.

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa fecha, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó turnar el escrito citado en el numeral que antecede, junto con sus anexos, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3575/15, de esa misma data, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

3. Recepción, apertura de incidente y requerimiento.

Por acuerdo de veinte de abril del dos mil catorce, el Magistrado Instructor, acordó tener por recibidas las constancias de mérito; determinó abrir el incidente de incumplimiento de acuerdo de sala del juicio al rubro indicado; y requirió, por conducto de su titular, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en un plazo de seis horas, remitiera un informe relativo al cumplimiento del mismo.

4. Cumplimiento de requerimiento. Mediante auto de veintidós de abril del año que transcurre, el Magistrado Instructor, tuvo por cumplido el requerimiento señalado en el punto previo y, por tanto, dejó sin efectos el apercibimiento señalado en el mismo.

5. Recepción de constancias. Mediante auto de veintisiete de abril del dos mil quince, el Magistrado Instructor, tuvo al Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, remitiendo constancias al expediente del presente incidente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el incidente sobre incumplimiento del

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-856/2015**

acuerdo de sala dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X, y 189, fracciones I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral Federal, para decidir el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de las determinaciones dictadas en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se debe determinar el cumplimiento o no, de lo ordenado dentro del acuerdo de sala dictado por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-856/2015**, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para determinar el reencauzamiento del medio de impugnación, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio ciudadano de mérito.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento del acuerdo plenario dictado el ocho de abril de dos mil quince, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001¹, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno; consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 698-699, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-856/2015**

vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta

finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho; de tal suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

En primer término, es de precisarse que el acuerdo de sala dictado por esta Sala Superior en el expediente principal del juicio ciudadano al rubro indicado, previo reencauzamiento de la controversia planteada, ordenó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación realizada de dicha determinación, resolviera lo que en Derecho correspondiera, respecto de la impugnación presentada.

Asimismo, se le ordenó que una vez cumplida la obligación antes señalada, debía informar a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-856/2015**

respecto del referido cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

De ahí, que la determinación que se emita en el presente incidente se deba referir exclusivamente, en sí, hasta el momento se ha llevado a cabo el cumplimiento de lo ordenado dentro del aludido acuerdo de sala o en su caso si se han realizado o no acciones tendentes a ello.

Al respecto, el actor incidentista refiere que el órgano partidista obligado por el acuerdo de sala dictado en el juicio ciudadano al rubro indicado, ha sido omiso en resolver la controversia planteada.

En concepto de esta Sala Superior, el referido motivo de inconformidad resulta **infundado**, en razón de que el acuerdo de sala de referencia se encuentra cumplido, debido a que el órgano partidista vinculado sustanció y resolvió la controversia planteada como juicio de inconformidad intrapartidista.

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran en autos, específicamente del contenido y anexos de los escritos suscritos por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, presentados ante este órgano jurisdiccional los días veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del año en curso, el primero vía correo electrónico, en copia el segundo y en original el tercero, documentales que al no encontrarse controvertidas por las partes adquieren valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15 y 16

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende lo siguiente:

a) El veintiuno de abril de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió de forma acumulada la determinación correspondiente a los juicios de inconformidad partidistas identificados con las claves CJE/JIN/326/2015, CJE/JIN/351/2015 y CJE/JIN/356/2015, formados con las impugnaciones presentadas por Dora Alicia Martínez Valero, César Augusto Rendón García y Arturo Díaz Ornelas, respectivamente, bajo el punto resolutivo siguiente:

...

PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad y calificados como INFUNDADOS los agravios invocados por los actores César Augusto Rendón García y Arturo Díaz Ornelas, por lo que se estará a lo resuelto en los considerandos contenidos en la presente resolución.

...

b) Dicha determinación fue notificada de forma personal al hoy incidentista el veinticuatro de abril de dos mil quince.

Consecuentemente, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional **ha dado cumplimiento** al acuerdo de sala dictado por este órgano jurisdiccional.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-856/2015**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Constitucional, que el actor refiere que la determinación partidista no había sido emitida el día de la presentación del escrito incidental respectivo, esto es el diecisiete de abril en curso.

Al respecto, y a fin de determinar si la resolución respectiva fue emitida dentro del plazo concedido para ello, se considera oportuno realizar las precisiones siguientes:

En primer término, debe considerarse que la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de una manera pronta, completa e imparcial y que es condición de ésta, la plena ejecución de las resoluciones en los términos apuntados en las mismas.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, específicamente del oficio y razón de notificación del acuerdo de sala emitido el ocho de abril en curso dentro del juicio al rubro indicado, dirigido a la citada Comisión Jurisdiccional Electoral, se desprende que dicha diligencia se practicó el nueve de abril de dos mil quince.

Atendiendo a que en el acuerdo de sala de mérito se concluyó que el órgano partidista debía sustanciar y emitir la determinación que en Derecho correspondiera dentro de los tres días siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, el referido plazo transcurrió del diez al doce de abril de dos mil quince.

Asimismo, es de precisar que el órgano partidista obligado, en su escrito de veintiuno de abril de dos mil quince, señaló que el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/351/2015 había sido deliberado y resuelto el trece de abril de dos mil quince, pero que la resolución se encontraba en engrose y por tanto se haría llegar a este órgano jurisdiccional al momento de la conclusión de la misma.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no puede tenerse como válida la referida fecha, puesto que la Comisión Jurisdiccional Electoral no acompañó constancia alguna que soportara su dicho, máxime que con fecha posterior, el veintitrés de abril del año en curso, remitió la resolución correspondiente, la cual, como se especificó, se encuentra fechada el veintiuno siguiente.

Por tanto, es dable concluir que la resolución del juicio de inconformidad respectivo no fue emitida dentro del plazo otorgado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para tal efecto.

En consecuencia, ante la dilación en la emisión de la resolución ordenada, este órgano jurisdiccional estima oportuno apercibir a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que, en subsecuentes ocasiones, de cabal cumplimiento a las resoluciones emitidas por este Tribunal Constitucional, en los términos consignados en las mismas.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-856/2015**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 25, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por **cumplido** el acuerdo de sala dictado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ocho de abril de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

SEGUNDO. Se **apercibe** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en lo subsecuente dé cumplimiento a las determinaciones de este órgano jurisdiccional en los términos y plazos que en ellas se consigne.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su titular; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO